

SECRETARIA.- San Pelayo, 8 de JULIO de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA "COOSECABLA" NIT: 900.540.405-0, quien actúa a su vez como endosatario en propiedad del señor LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.980, contra las demandadas GLORIA ELENA POLO LOPEZ y PAOLA ANDREA SANTANA POLO, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA
"COOSECABLA" NIT: 900.540.405-0
DEMANDADOS: GLORIA ELENA POLO LOPEZ C.C. 50.955.477
PAOLA ANDREA SANTANA POLO C.C.1.065.001.695.
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00163-00

Revisada la demanda, se advierte por el despacho, que se encontraron inconsistencias en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación que se establece que será pagadera en cerete, en enero 30 de 2022 y en la dirección de notificación de las demandadas se señala

"El demandado: GLORIA ELENA POLO LOPEZ, calle 10 Cra 28-B/24 de Mayo – Cereté, dirección de correo electrónico: bajo la gravedad de juramento se manifiesta desconocer dirección de correo electrónico del demandado.Cel.312 289 1278.

La demandada: PAOLA ANDREA SANTANA POLO calle 10 Cra 28-B/24 de Mayo– Cereté, dirección de correo electrónico: bajo la gravedad de juramento se manifiesta desconocer dirección de correo electrónico del demandado. Cel 312 230 3082

El artículo 28 del Código General de Proceso establece las reglas de la competencia territorial y en el numeral 3 estipula lo siguiente:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante puede escoger el lugar de presentación de la demanda sea en el lugar de cumplimiento de la obligación, o en el lugar de residencia de las demandas en este caso hay inconsistencia en el lugar de cumplimiento de la obligación que se establece en la letra en San Pelayo, en los hechos, que es en Cereté y el domicilio de las demandas que en este caso también es Cereté.

Por lo anterior el despacho procederá a inadmitir la demanda por presentarse confusiones e inconsistencia como se expresó con anterioridad, con fundamento en lo estableció en el artículo 82 del código general del proceso numeral 2° del mismo artículo que expresa "*nombre y domicilio de las partes...*".

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que el aporte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al doctor OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1. 064.994.709 y T.P. No. 296.276 del C.S.J, como apoderado judicial de la COOPERATIVA SLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA "COOSECABLA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287d6710d19bacd1021668761531c3fdb41616e55698818c3f83a3b911433447

Documento generado en 08/07/2022 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>